

Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 10 de Madrid, Sentencia 196/2022 de 10 May. 2022, Proc. 444/2022

Ponente: Bru Peral, Eva María.

Nº de Sentencia: 196/2022

Nº de Recurso: 444/2022

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

La devolución del IIVTNU es posible en reclamaciones no consolidadas, anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia que declaró parcialmente nulo su régimen legal

IIVTNU (PLUSVALÍA MUNICIPAL. Liquidaciones. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLH. En interpretación del FJ sexto de la STC 182/21 de 26 de oct., tienen también la consideración de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia. Situaciones susceptibles de ser revisadas: situaciones sub iudice. En el caso, se examinan liquidaciones definitivas no firmes puesto que se formula reposición el 27 de octubre, publicándose el fallo en BOE el 25 de noviembre. Una interpretación rigurosa del FJ sexto, supone que dicha fecha límite, coincide con la de publicación en el BOE de la sentencia, y no con la fecha que formalmente figura en la sentencia.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm 10 de Madrid estima recurso contencioso administrativo contra resoluciones económico-administrativas las cuales se anulan, condenando al Ayuntamiento de Torreldones a la devolución del pago del impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, con el correspondiente interés de demora calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730**NIG:** 28.079.00.3-2022/0030684

Procedimiento Abreviado 444/2022 PAB4º

Demandante/s: Dña. SARA

PROCURADOR Dña. NURIA MUNAR SERRANO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORRELODONES

PROCURADOR Dña. BEATRIZ SANCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

Dra. Eva María Bru Peral

SENTENCIA Nº 196/2022

En Madrid, a diez de mayo de dos mil veintidós en autos del procedimiento abreviado nº 444/2022 seguidos a instancia de D^a. SARA, debidamente defendido y representado según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Torrelodones, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada en relación con el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de un inmueble.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, tramitado el procedimiento por escrito, se dicta la presente Sentencia con el cumplimiento de los requisitos legales cuando por turno corresponde a los asuntos de su clase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se interpone recurso contra el Decreto nº 20220392 de 24 de febrero de 2022 dictado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelodones, por el que se desestima el recurso de reposición contra la liquidación número girada por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión de la vivienda sita en la CALLE001 de la localidad, referencia catastral NUM001, por importe de 729,80 €.

La parte recurrente solicita: *que, habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se digne admitirlo y tener por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Torrelodones de referencia, por formalizada la demanda, y por aportados los documentos que en la misma se relacionan, y estimándola dicte, en su día y tras seguir el procedimiento por los suyos, sentencia por la que declare:*

1.º El derecho de la recurrente a que se anule la liquidación del IIVTNU de referencia y, en consecuencia, a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por dicho concepto, más los intereses de demora correspondientes;

2.º Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJ, se condene al Ayuntamiento de Torrelodones a pagar las costas causadas en la presente instancia.

El Letrado del Ayuntamiento solicita que se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso con expresa imposición de costas a la recurrente.

Segundo.- En el presente recurso, la parte actora adquirió la totalidad del inmueble objeto del impuesto aquí discutido tras el fallecimiento de su marido, girándose la liquidación por el Ayuntamiento de Torrelodones que fue notificada el día 1 de octubre de 2021, siendo ingresado su importe el día 26 de octubre de 2021. El 27 de octubre de 2021 se interpuso recurso de reposición contra la liquidación, que fue desestimado por la resolución objeto de este recurso.

A partir de estos hechos la parte actora alega que es de plena aplicación toda la jurisprudencia constitucional recaída sobre estos preceptos, también la *recientemente, el Pleno del TC, mediante la citada sentencia 182/2021, de 26/10/2021, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 4433/2020, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía (sede Málaga) ha confirmado la inconstitucionalidad de los referidos preceptos reguladores del IIVTNU.*

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento se opone por cuanto *se trata de una liquidación realizada*

por la Administración, ante la que únicamente cabe un recurso directo, en este caso de reposición, y además obligatorio en materia de tributos locales como prevé la Ley de Haciendas Locales y consta en el propio acto administrativo. Es cierto que con independencia de los términos que utilice el sujeto pasivo, debe entenderse que se recurre la liquidación y no atender a los términos literales del contenido del recurso, pero lo que resulta relevante es el pago de la liquidación con anterioridad a la fecha de la Sentencia del Constitucional.

Tercero.- Expuesto de esta manera el presente recurso, debe recordarse que la Administración tributaria ha de devolver las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo, artículo 31.1 LGT, con el correlativo derecho del obligado tributario de obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, artículo 34.1. b) LGT, y en relación con la plusvalía el Pleno Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia de 26 de octubre de 2021, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4. TRLHL.

De esta manera, en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Tribunal Constitucional ha expulsado del Ordenamiento Jurídico la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, lo que conlleva, en aplicación de lo así dispuesto, la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de pleno derecho de la liquidación impugnada, con el consiguiente derecho de la actora a obtener la devolución de la cantidad abonada por ese impuesto, con la consiguiente obligación del Ayuntamiento de proceder a su devolución, con el correspondiente interés de demora calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria.

En este sentido, el fallo de la referida STC de 26 de octubre de 2021 es del siguiente tenor literal:

"En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno"

Y respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el punto 6 de los Fundamentos Juicios de la referida sentencia se señala expresamente:

"(...) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro

años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

El artículo 38 LOTC desarrolla el artículo 164.1 CE cuando declara que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La publicación es constitutiva, ya que determina la eliminación del sistema de fuentes de la Ley inconstitucional con una eficacia irresistible y fuerza "erga omnes", pero no hay que olvidar que la causa de tal eliminación es una declaración fehaciente de la existencia de un vicio en el momento mismo de la formación de la Ley inconstitucional.

Por todo ello la publicación de las sentencias tiene, indudablemente, efectos para el futuro en el sentido de que todos los Poderes Públicos y, en especial, los jueces y Tribunales quedan vinculados, desde la fecha de publicación de la sentencia, a resolver cualquier proceso futuro sin aplicar o ejecutar una Ley que se ha declarado inconstitucional. Debe además recordarse que en este caso la publicación del fallo se adelantó a la del texto completo en el BOE.

La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la LOTC). Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiéndose por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002, de 27 de febrero, FDTTO JCO. 9), en el sentido que acabamos de indicar» (FD Cuarto).

En atención a los razonamientos expuestos, y dado que en el supuesto analizado concurren las circunstancias prevista en el punto 6 del Fundamento Jurídico de la STC de 26 de octubre de 2021 en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, como ya se ha adelantado, procede estimar íntegramente el recurso interpuesto.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la casuística y conflictividad generada en la aplicación de este impuesto, como se evidencia con las numerosas sentencias dictadas por los tribunales, no se considera procedente la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo nº 444/2022 interpuesto por la representación y defensa de D^a. SARA, contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho, las cuales se anulan, condenando al Ayuntamiento a la devolución de la cantidad de 729,80 € del pago del impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, con el correspondiente interés de demora calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria. Sin condena en costas.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D^{ña}. EVA MARIA BRU PERAL Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no** cabe recurso ordinario.